

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, en fecha 7 de mayo de 2026, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y Sra. Jueza de ésta Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, Dres. Juan A. Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: **"CARBALLO, MAURO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"**, EXPTE. NRO. BA-01022-L-2025, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 Ley P 5631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan P. Frattini; segundo votante y tercera votante Dra. Alejandra Autelitano y Dr. Juan A. Lagomarsino, respectivamente.

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini dijo:

**---I) Antecedentes:**

---1. Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta el día 30 de octubre de 2025 por la Dra. Carolina Barbagallo junto con los Dres. Alan Alexis Joos y Sergio Juan Andrés Dutschmann, letrada y letrados apoderados del Sr. Mauro Damián Carballo, contra la Jefatura de Policía de la Provincia de Río Negro, a fin que se la condene al pago las diferencias salariales adeudadas por la incorrecta liquidación del adicional Zona Desfavorable que liquida en la suma de \$855.252.47 o lo que en más o en menos resulte por haberes del año 2023, más accesorios, previa declaración de inconstitucionalidad de las normas pertinentes, en razón de los hechos que detalla. Solicita imposición de costas a la demandada.

---Refiere que el actor se desempeña desde enero de 2023 en la Policía de Río Negro y que percibió en menos el adicional zona desfavorable hasta el dictado del decreto 38/24 que corrigió tal situación.

---Expresa que en razón de lo establecido en el art. 138 de la Ley 679 debe calcularse sobre el total de las remuneraciones que percibe el actor, debiéndose excluir únicamente las asignaciones familiares.

---Practica liquidación detallando los adicionales, sumas percibidas y el cálculo postulado sobre el adicional zona desfavorable, resultando así las diferencias salariales perseguidas.

---Señala los rubros excluidos por la demandada para la liquidación de la zona desfavorable. Desarrolla argumentos por los cuales entiende que tales rubros deben incluirse en la base de cálculo del adicional "zona", por resultar todos ellos remunerativos, en el art. 138 Ley 679, como ya se señaló, en el el Convenio nro. 95 de la OIT, art. 75 inc. 22 C.N.

---Invoca el precedente "Avilés" del Superior Tribunal de Justicia, y su aplicación a la solución del caso. Asimismo cita precedentes de este Tribunal y de otras Cámaras Laborales provinciales.

---Plantea la inconstitucionalidad de los decretos 1142/11, 242/11, 1652/05 y 16/14. A continuación desarrolla los fundamentos por los cuales considera la inconstitucionalidad de los rubros excluidos de la zona desfavorable con cita en en antecedentes normativos y jurisprudenciales, los que doy aquí por reproducidos en aplicación del principio de economía procesal y me remito a su lectura atento la forma en que debe resolverse en virtud de la Doctrina Legal y obligatoria existente en el caso y de obligatoria aplicación.

---Se manifiesta en relación a la innecesariedad de agotar la vía administrativa. Ofrece prueba.

---2. Oportunamente, con el dictado de la interlocutoria (registrada en movimiento I0003) de fecha 04/11/2025, se declara habilitada la vía judicial por no ser necesario el agotamiento de la vía administrativa previa ante el planteo de inconstitucionalidad formulado (artículo 7, inciso c y e, del CPA - Ley A 5106-), conforme criterio adoptado por este Tribunal.

---3. Se da intervención a la Comisión de Transacciones Judiciales. Vencido el plazo para su intervención, se corre traslado de la demanda al Señor Gobierno de la Provincia, a la Jefatura de la Policía de la provincia de Río Negro y a la Fiscalía de Estado.

--- A su turno, el 19/02/2026 se presenta a contestar demanda el Dr. Leandro Martín Lescano, en su carácter de letrado apoderado de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro. En su presentación ( Movimiento E0003), formula además un allanamiento parcial y en consecuencia solicita la eximición del pago de costas en la porción objeto de allanamiento. Solicita rechazo de la demanda con costas al actor.

---Realiza una negativa general y particular de los hechos afirmados en la demanda; niega existan diferencias salariales, niega adeudar diferencias salariales por bonificación policía y labor penitenciara, niega que todas las normas citadas por el actor resulten inconstitucionales.

---Manifiesta que a partir del dictado del Decreto 38/24, publicado en el boletín Oficial del 01/02/2024 el Poder Ejecutivo liquida haberes a los agentes policiales conforme lineamientos del fallo "Aviles", percibiendo el actor el concepto zona desfavorable sobre el total de sus remuneraciones excepto asignaciones familiares, indumentaria y bonificación policía. Ante lo cual plantea que la cuestión ha devenido abstracta, quedando subsistente los periodos anteriores al 31/12/23.

--- Se expide en relación a los Decretos tachados de inconstitucionales, defendiendo la su constitucionalidad y esgrimiendo las razones que sostiene su postura respecto de cada rubro y norma creadora en particular.

--- Se refiere expresamente en torno a la Bonificación Policía (Decreto 681/17) y la particularidad de su cálculo y detalle en los recibos de haberes. Manifiesta que la cuestión ya fue resuelta en "Martínez Estefanía Celeste C/Provincia de Río Negro s/Contencioso Administrativo" N°VI-00265-L-2022. Solicitando se rechace con costas.

---Señala que -para el caso que progrese el segmento de la demanda no alcanzado por el allanamiento- destinado a considerar las sumas no remunerativas como remunerativas, declarando la inconstitucionalidad de los decretos que las hayan creado, que la parte actora deberá asumir la carga de sufragar los aportes personales que le corresponden al trabajador. Cita Jurisprudencia sobre la materia.

---Funda en derecho. Ofrece prueba e introduce la reserva del Caso Federal.

---4. Una vez trabada la litis, el 19 de marzo de 2026 se celebra la audiencia del art. 41 ley P 5631, ante la inexistencia de hechos controvertidos e imposibilidad de conciliar, se declara a la cuestión como de puro derecho, corriendo traslado a las partes en los

términos del art. 333 párr. 6 del CPCC. Expidiéndose la parte actora como consta en Movimiento E0005.

---El 06 de abril de 2026 se dispone el pase al acuerdo para resolver en definitiva. Practicado el sorteo de la causa, se encuentra en condiciones de dictar esta sentencia.

**--- II) Los hechos.**

--- De acuerdo con el artículo 55 -inciso 1- de la Ley P 5631 cabe abordar en primer término las cuestiones de hecho relevantes para la resolución del caso.

---Así, con los elementos constitutivos del proceso, demanda, contestación, documentación agregada -en tanto no fueran objeto de expreso desconocimiento- cabe tener por cierto lo siguiente:

---a) Que el actor es empleado dependiente de la Policía de Río Negro, integrante de la planta permanente, agente, Seguridad, en los términos de la Ley provincial 679 y conforme surge de los recibos de haberes agregados a la causa.

--- b) Que el actor percibió durante 2023 por adicional Zona Desfavorable las sumas que surgen de los recibos adjuntados a la demanda y no fueron desconocidos, calculado sobre la base de los siguientes rubros según el mes abonado: Asignación al Cargo/grado, Antigüedad, Título, Dedicación Exclusiva, Compensación Seguridad Remunerativa, Riesgo Profesional y Fuerza de Seguridad.

--- c) Que la demandada excluye para el cálculo de ese adicional los siguientes rubros: Extensión Horaria (Dto. 242/11 modificado por Dtos. 292/13 y 530/13); Bonificación Policía (Dto. 681/17; Suma Remun. Pol. (Dto. 55/2019); Compl. Remunerativo (Decreto 971/22); Presentismo (Dto. 16/14); Suma N/R Seg. Pol.Pen. y Adicional del Decreto 1142/11. Ello sin perjuicio de los señalados por la propia parte actora en su escrito de demanda, puesto ello se constata de la lectura de los recibos de haberes acompañados como documental, y además es reconocido por la demandada en su contestación.

**---III) La decisión**

---Las cuestiones planteadas en el "sub examine" resultan sustancialmente análogas a las consideradas y decididas por esta Cámara en los autos caratulados LAVIN, MARCELO LUIS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Expte.BA-00292-L-2022, Se. Nro. 112/23, [ENLACE](#)); CERDA, HUGO ANDRES C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA VIEDMA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Expte.BA-00996-L-2022, Se. Nro.163/23, [ENLACE](#)); BARRIOS, JONATHAN FREDY C/ PROVINCIA

DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Expte.BA-00163-L-2023, Se. 186/23, [ENLACE](#)); PEREZ, PATRICIO A. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA VIEDMA )S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Expte.BA-00148-L-2023, Se. Nro. 244/23,[ENLACE](#)); SALAMIN, SILVANA DE LOS ANGELES C/PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Expte. BA-00167-L-2024, Se. Nro.346/24 [enlace](#) ; NECULMAN, HUGO HORACIO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO (POLICIA DE RIO NEGRO) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BA-01255-L-2024, [enlace](#), "OSSES ALARCON, FRANCO EZEQUIEL C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" BA-00203-I-2025, sE. 165/25 [ENLACE](#), entre otros, a cuyos fundamentos me remito y a través de los enlaces se dan por reproducidos.

---Ello de conformidad con el conjunto de precedentes sobre la temática que constituyen la Doctrina Legal de aplicación obligatoria del Superior Tribunal de Justicia conformada por los fallos "Avilés" (STJRNS3: Se. 85/21), criterio ratificado luego con actual integración en el fallo "Peralta" (STJRNS3: Se. 88/22), y el conjunto de fallos sobre la materia ("Fratini" (STJRNS3: Se. 72/23), y "Toledo" (STJRNS3, Se. N°143/23) - cuyos fundamentos y conclusiones -que se dan por reproducidos como parte integrante del presente- corresponde remitirse en lo pertinente, por razones de brevedad.

--- Las normas respectivas que establecen los rubros cuya inclusión o exclusión de la base de cálculo del adicional por Zona Desfavorable están en discusión, son:

--- Extensión Horaria (Dto. 242/11 modificado por Dtos. 292/13 y 530/13);

--- Bonificación Policía (Dto. 681/17);

--- Suma Remun. Pol. (Dto. 55/19);

--- Compl. Remunerativo (Decreto 971/22);

---Suma N/R Seg. Pol Pen;

--- Presentismo (Dto. 16/14); y

--- Adicional del Decreto 1142/11.

---Debemos señalar que al momento del dictado de la presente sentencia, el precedente "Avilés" del Superior Tribunal de Justicia ha quedado firme ante la desestimación de la vía extraordinaria federal: CSJN, "Avilés", 23/11/2023, CSJ 417/2022/RH1).

---Por consiguiente, los suplementos cuya inclusión en la base está discutida aquí deben

integrarla efectivamente, dado su carácter remuneratorio Extensión Horaria (Dto. 242/11 modificado por Dtos. 292/13 y 530/13); Bonificación Policía (Dto. 681/17) con la salvedad y particularidad expuesta precedentemente; Suma Remun. Pol. (Dto. 55/19); Compl. Remunerativo (Decreto 971/2022); Presentismo (Dto. 16/14); y Adicional del Decreto 1142/11.

---Ahora bien, tal como reconoce el actor y refiere la demandada, con fecha 16 de enero de 2024, el Señor Gobernador de la Provincia dictó el Decreto 38/24 disponiendo en su artículo 1 que a partir del mes de Enero de 2024, que el porcentaje de zona desfavorable dispuesto en el art. 138, inc. a) de la Ley 679 se aplique sobre el total de los conceptos remunerativos que en cada caso perciban los agentes activos allí comprendidos, excepto asignaciones familiares, bonificación de policía e indumentaria, debiendo incluirse también en dicho cómputo los adicionales no remunerativos previsto en los Decretos Nro. 32/07, 1142/11, 16/14, 446/09 y 1155/15 que en cada caso correspondan, los que a partir de la fecha de vigencia del mismo decreto, serán considerados remunerativos.

---El actor no solicita reajuste del adicional zona por periodos posteriores al dictado del Decreto 38/24, manifestando que el mismo corrigió la situación. Su petición se encamina a obtener el pago de las diferencias sobre tal adicional devengadas durante el año 2023.

---Tiene dicho la Corte Suprema de la Nación en forma reiterada que sus sentencias deben ajustarse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 310:819; 324:3948; 325:2275, 339:891; 344:378, 997). Sin embargo, ha considerado que aun cuando el cambio del marco fáctico o jurídico determine la ausencia de utilidad del fallo hacia el futuro resulta de todos modos apropiado dictar pronunciamiento en la hipótesis de que subsista el interés de las partes por los efectos jurídicos producidos durante el lapso anterior a esa variación (Fallos: 331:1765; 335:1635; 336:593; 345:951; 345:1394). (Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, Nota de Jurisprudencia "VIRTUALIDAD DE DICTAR PRONUNCIAMIENTO PESE A LOS CAMBIOS NORMATIVOS O FÁCTICOS (PANORAMA)", octubre 2023, recuperado en <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/51/documento>).

---Dicho esto, y como consecuencia jurídica del dictado del citado Decreto, la cuestión planteada y la solicitud de declaración de inconstitucionalidad de la normativa que los establece ha devenido abstracta en la actualidad atento el propio actor reconoce que a partir del dictado del Dec. 38/24 percibe correctamente el adicional Zona.

---Sin embargo subsiste, en los términos de la Corte Suprema, el interés de las partes por los efectos jurídicos producidos durante el lapso anterior a esa variación normativa. En el caso, corresponde entonces expedirse sobre las diferencias salariales reclamadas por el año 2023 anteriores a la vigencia del Decreto 38/2024.

---Así, de conformidad con lo que se ha venido argumentando en los precedentes de esta Cámara antes nombrados y también de acuerdo a lo establecido en la Doctrina Legal del Superior Tribunal de Justicia, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los Decretos 1652/05, 1142/2011 y 16/24, en cuanto asignan carácter no remunerativo y no bonificable a los adicionales allí establecidos.

---Corresponde declarar asimismo que sobre los rubros remunerativos no bonificables debe calcularse la zona desfavorable (suma remunerativa policial y complemento remunerativo Dto. 55/19, Extensión horaria Dto. 242/11, Dto. 681/17 con su salvedad, Dto. 971/22).

--- Por ello, corresponde hacer lugar a la demanda y condenar en consecuencia a la Provincia de Río Negro a abonar al actor Sr. Mauro Damián Carballo, las diferencias salariales devengadas por el período reclamado (enero a diciembre 2023 ambos inclusive) y hasta la vigencia del Decreto 38/24, según la liquidación que en el plazo de 10 (diez) días deberá confeccionar la demandada, con mas los intereses correspondientes calculados hasta su efectivo pago de acuerdo con la tasa fijada en la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia (STJRN-S3, "Fleitas", 03/07/2018, 062/18 y "Machín" 24/06/24 ,Se.104/24STJ).-

--- En cuanto a la eximición de la imposición de costas solicitada por la parte accionada con fundamento en el allanamiento parcial formulado al contestar demanda, resulta la misma improcedente. Ello en tanto el art. 70 del C.P.C.C., de aplicación supletoria en el fuero, establece que la mencionada eximición procede cuando se hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, y siempre y cuando no hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación, requisitos que no se cumplen en estas actuaciones.

---Tal como lo expresa la parte demandada, al evacuar el traslado del art. 38 ley 5631, el allanamiento ha sido parcial, se ha realizado de forma genérica y no efectivo.

---Los honorarios de los letrados intervinientes por el actor se regulan en el 14% con más el 40% del monto base que surja de la liquidación a practicar por la accionada. Atento el monto de la demanda, se deja expresamente establecido que los emolumentos deben respetar el mínimo arancelario de diez JUS a fin de garantizar una justa

retribución de la labor profesional, conforme art. 9 LA y doctrina del STJ ( "Agencia" 52/19, "Rezzo" Se. 96/22): “ Los honorarios mínimos fueron establecidos en la norma arancelaria como un límite infranqueable al momento de regular honorarios en aquellos procesos de reducida trascendencia económica. De allí que, cualquiera sea el monto base que correspondiera adoptar de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Aranceles, los Jueces tienen vedado establecer la retribución por debajo de los mínimos definidos por el legislador para cada tipo de proceso”. ("Dres. Iglesias" Se. 22/23 STJRN S3)

---En esta inteligencia, resulta menester señalar que los honorarios mínimos dispuestos por la ley arancelaria procuran remunerar dignamente la labor profesional, tomando en consideración el ministerio ejercido y del cual hacen su medio de vida. Por lo tanto, en caso que los porcentajes determinados aplicados sobre el monto base regulatorio arrojen un monto inferior a diez JUS, los honorarios serán diez JUS. Adicionando el IVA en caso de corresponder según categoría en la que los profesionales estén inscriptos y lo acrediten.

--- Por lo expuesto propongo:

--- 1) Declarar abstracto a partir de la entrada en vigencia del Decreto 38/24 pronunciarse en relación a la pretensión que se condene a la Provincia de Río Negro a liquidar los haberes estableciendo que todos los rubros en discusión deben considerarse incluidos en la base de cálculo del adicional por Zona Desfavorable.

--- 2) Declarar la inconstitucionalidad de los Decretos 1652/05, 1142/11 y 16/2014, en cuanto asignan carácter no remunerativo a los adicionales establecidos en ellos y sus efectos con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 38/2024.

--- 3) Establecer que la base de cálculo del adicional por Zona Desfavorable correspondiente al actor debe comprender también los siguientes rubros: Decretos 32/07, 16/2014, Dto. 1142/2011, Dto. 55/19, Dto. 242/11, Dto. 681/17, Dto. 971/22, debiendo evitarse la duplicación del concepto en el caso particular de la Bonificación Policía (Decreto 681/17).

--- 4) Hacer lugar a la demanda y condenar a la Provincia de Río Negro a abonar al actor Sr. Mauro Damián Carballo, las diferencias salariales devengadas sobre el adicional zona desfavorable y su incidencia sobre el adicional bonificación policía evitando duplicación en virtud del punto anterior y por el período reclamado, según la liquidación que en el plazo de 10 (diez) días deberá confeccionar la demandada, con mas los intereses correspondientes calculados hasta su efectivo e íntegro pago de acuerdo con la tasa fijada en la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia (STJRN-

S3, "Fleitas", 03/07/2018, 062/18 y "Machín" 24/06/24, Se.104/24).

--- 5) Imponer las costas a la demandada vencida (conf. Art. 31 Ley P 5631).

--- 6) Regular los honorarios de la Dra. Carolina Barbagallo, Dres. Alan Alexis Joos y Sergio Juan Andrés Dutschmann, apoderados por la parte actora, en el 14 % más el 40 % del monto base que surja de la liquidación que se ordena practicar en la presente, en virtud del artículo 55 inciso 5 Ley P 5631, debiendo garantizarse el monto mínimo arancelario legal de diez JUS, de conformidad con los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y concordantes de la Ley 2212 y doctrina del STJ. Todo ello, con más el IVA correspondiente a quienes resulten responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.

---No corresponde regular honorarios al abogado de Fiscalía de Estado, en función de la imposición de costas y lo dispuesto en Art. 2 Ley G 2212, art. 17 Ley 88 y art. 22 segundo párrafo del C.P.A.

---7) De forma.

---**Mi voto.**

---A la cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino dijo:

--- Por sus fundamentos, adhiero al voto precedente.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I) Declarar abstracto** a partir de la entrada en vigencia del Decreto 38/24 pronunciarse en relación a la pretensión que se condene a la Provincia de Río Negro a liquidar los haberes estableciendo que todos los rubros en discusión deben considerarse incluidos en la base de cálculo del adicional por Zona Desfavorable.

--- **II) Declarar la inconstitucionalidad** de los Decretos 1652/05, 1142/11 y 16/2014, en cuanto asignan carácter no remunerativo a los adicionales establecidos en ellos y sus efectos con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 38/2024.

--- **III) Establecer que la base de cálculo** del adicional por Zona Desfavorable correspondiente al actor debe comprender también los siguientes rubros: Decretos

32/07, 16/2014, Dto. 1142/2011, Dto. 55/19, Dto. 242/11, Dto. 681/17, Dto. 971/22, debiendo evitarse la duplicación del concepto en el caso particular de la Bonificación Policía (Decreto 681/17).

--- **IV) Hacer lugar a la demanda** y condenar a la Provincia de Río Negro a abonar al actor Sr. Mauro Damián Carballo, las diferencias salariales devengadas sobre el adicional zona desfavorable y su incidencia sobre el adicional bonificación policía evitando duplicación en virtud del punto anterior y por el período reclamado, según la liquidación que en el plazo de 10 (diez) días deberá confeccionar la demandada, con mas los intereses correspondientes calculados hasta su efectivo e íntegro pago de acuerdo con la tasa fijada en la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia (STJRN-S3, "Fleitas", 03/07/2018, 062/18 y "Machín" 24/06/24, Se.104/24).

--- **V) Imponer las costas** a la demandada vencida (conf. Art. 31 Ley P 5631).

--- **VI) Regular los honorarios** de la Dra. Carolina Barbagallo, Dres. Alan Alexis Joos y Sergio Juan Andrés Dutschmann, apoderados por la parte actora, en el 14 % más el 40 % del monto base que surja de la liquidación que se ordena practicar en la presente, en virtud del artículo 55 inciso 5 Ley P 5631, debiendo garantizarse el monto mínimo arancelario legal de diez JUS, de conformidad con los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y concordantes de la Ley 2212 y doctrina del STJ. Todo ello, con más el IVA correspondiente a quienes resulten responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.

---No corresponde regular honorarios al abogado de Fiscalía de Estado, en función de la imposición de costas y lo dispuesto en Art. 2 Ley G 2212, art. 17 Ley 88 y art. 22 segundo párrafo del C.P.A.

---**VII) NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley P 5631. Registración y protocolización automática en el sistema. Se incorpora a la Representante de Caja Forense al expediente a los efectos de la notificación de la presente.

FRATTINI, JUAN PABLO

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO | |